

	MINTRABAJO	No. Radicado	0BSE2018726600100003649
		Fecha	2018-11-08 03:20:29 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - GENERALIZACIÓN	
Destinatario	CORP. SOCIEDAD EMPRESARIAL SERES		
Anexos	0	Folios	1
 CORP SOCIEDAD EMPRESARIAL SERES			

Pereira, 08 de noviembre 2018

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
Representante Legal
CORPORACION SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL
RISARALDA -SERES-
Carrera 7 17-46

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **Representante Legal CORPORACION EMPREARIAL DEL RISARLADA -SERES-**, de la Resolución 00572 del 14 de septiembre 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C. por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 15 de noviembre 2018 además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor, Elaboró, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62 Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186968
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125183

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.00572
(14 de septiembre de 2018)**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a de la empresa **CORPORACIÓN SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL RISARALDA "SERES"**, ubicada en la carrera 7 N°.17-46 oficina 308, en la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado 0409 del 23 de marzo de 2018, se recibe en este despacho memorando de la Dra. **MARTHA CECILIA ESPEJO GÓMEZ**, Subdirectora de Inspección de este Ministerio, con el cual expone el Objetivo General, Metodología y el Desarrollo del Plan de Intervención Especial- Colpensiones, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional en auto N°. 096 del 28 de febrero/17, relacionado con el traslado oportuno al Ministerio del Trabajo por parte de Colpensiones de las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales, sin importar si se trata de un afiliado dependiente o independiente, para que se tomen los correctivos pertinentes o imponga las sanciones del caso.

Atendiendo lo anteriormente enunciado, se aporta un listado con el nombre de las empresas y/o empleadores que presentaron alguna morosidad en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a "Colpensiones", entre las cuales se encuentra la **CORPORACION SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL RISARALDA "SERES"**, con Nit. 900107437-0, con domicilio principal en la carrera 7 N°. 17 47, en la ciudad de Pereira, la cual presuntamente incurrió en morosidad en el periodo **abril de 2017**. (Folios 1 y 2).

Visto el contenido de la queja, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la **CORPORACION SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL RISARALDA "SERES"**, con Nit. 900107437-0, con domicilio principal en la carrera 7 N°. 17 47, en la ciudad de Pereira, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Mediante Auto N°. 1008 del 27 de abril del 2018 este despacho inicia averiguación preliminar en contra de la mencionada empresa y/o empleador y ordena para la práctica de pruebas al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S de ésta dirección territorial. (Folios 10 y 11).

El 11 de Mayo de 2018, el Inspector de Trabajo y S.S. comisionado, expide el auto N°. 1131, de cumplimiento de auto comisorio, lo comunica y solicita a la Corporación Seres aportar varios documentos. (Folios 7 y 8).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 10 de agosto de 2018, se expide nuevamente oficio de comunicación y de solicitud de documentos a la Corporación Empresarial del Risaralda "Seres". (Folio 16).

Los anteriores oficios fueron devueltos por la empresa 472 encargada de la entrega de la correspondencia, según certificado de Trazabilidad. (Folios 10 a 12).

El 6 de septiembre del 2018, el Inspector de Trabajo comisionado, expide constancia relacionada con la imposibilidad de realizar la visita de inspección a la oficina de la empresa "Corporación Empresarial del Risaralda Seres", ubicada en la carrera 7 N°.17 - 43 oficina 308, de la ciudad de Pereira, por no existir en esa dirección y desconocer el vecindario el lugar de traslado de la oficina en mención. (Folio 13).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En esta averiguación preliminar no se presentó prueba alguna por parte del quejoso, como tampoco fue posible recolectar las solicitadas en el auto de inicio de averiguación preliminar, por la imposibilidad de realizar la visita de inspección a la empresa por las razones expuestas. (Folio 13).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisada la página RUES: www.rues.org.co en la cual certifica lo siguiente:

"La inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro se encuentra cancelada"

Aunado a lo anterior, en el auto de averiguación preliminar No 1008 del 27 de abril del 2018, no es procedente continuar con las siguientes etapas del proceso, toda vez que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección aportada en la queja y en el RUES- Cámara de Comercio

Al respecto, es importante indicar que en desarrollo del principio de la publicidad, la notificación de las decisiones que se profieren en una actuación administrativa y que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la investigación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados. En estos términos, la Constitución Política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que puedan ser objeto de una sanción, como es el caso, las actuaciones efectuadas dentro de la investigación se deberán surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3 C.C.A).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por su parte, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "(...) el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento. (Sentencia C-096 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis). Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada no solo desconoce el principio de publicidad si no también los derechos del debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la administración.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA CON LOS HECHOS PROBADOS.

Este despacho procede a realizar la valoración jurídica de la averiguación preliminar en relación con la norma en que se soporta como con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantienen la imputación:

Es claro para el despacho que, pese a los esfuerzos realizados para localizar al querrellado, no ha sido posible realizar la respectiva notificación, toda vez que, en la dirección de notificación aportada por la queja anónima, ya no reside el presunto infractor, haciéndose imposible su ubicación e identificación del investigado.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por lo tanto, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

C. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como se mencionó anteriormente, fue imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por lo tanto, considera el despacho que se agotaron todas las vías legales en aras de identificar la empresa, comunicarle a la misma a través de quien correspondía la actuación que se llevaba a cabo en su

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contra y en cumplimiento del debido proceso para que hiciesen uso del derecho a la contradicción y al aporte de las pruebas que consideraran necesarias, pero fue materialmente imposibles porque:

- a. Se le envió la respectiva comunicación, a la dirección conocida y fue devuelta por no existir materialmente a quien entregarla según guía No. Y6193555246CO de la empresa encargada (folio 9).
- b. Constancia suscrita por el doctor Francisco Javier Mejía Ramírez, inspector de trabajo comisionado en la que informa que expide constancia relacionada con la imposibilidad de realizar la visita de inspección a la oficina de la empresa "Corporación Empresarial del Risaralda Seres", ubicada en la carrera 7 N°.17 - 43 oficina 308, de la ciudad de Pereira, por no existir en esa dirección y desconocer el vecindario el lugar de traslado de la oficina en mención.

En conclusión, con los hechos querellados, las circunstancias presentadas, la inexistencia material de la misma y en armonía con las normas que rigen toda actuación administrativa para poder sancionar o absolver a quien se halle involucrado en una investigación debe permitir la certeza objetiva en el momento de una decisión, que las normas jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo que las establece y deben ser objetivamente demostrados sin violación del derecho a la defensa de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **CORPORACIÓN SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL RISARALDA SERES**, ubicada en la carrera 7 N°.17 - 46 oficina 308, en la ciudad de Pereira Risaralda y las diligencias adelantadas en la Averiguación Preliminar ordenada mediante Auto No. 1008 del 27 de abril de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los catorce (14) días de mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTORA DE TRABAJO - COORDINADORA GRUPO

Elaboro / Transcribo: F. J. MEJIA
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lmarcela\Desktop\2018RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO CORPORACION SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL RISARALDA SERES.docx